CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 24 de julio de 2023 se notificó a la curadora ad litem, vencido el término que tenía para contestar la demanda, presentó escrito pero no formuló excepciones.

LUZ NELSY ARIZA MARÍN OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 2022-00358

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Nit 800037800-8; en contra de la SOCIEDAD RASAN COLOMBIA SAS, Nit 9007344506 y de la señora SANDRA JANNETT CASTELLANOS FLÓREZ, con cédula número 51.712.268.

Antecedentes

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Nit 800037800-8; presentó demanda en contra de la SOCIEDAD RASAN COLOMBIA SAS, Nit 9007344506 y de la señora SANDRA JANNETT CASTELLANOS FLÓREZ, con cédula número 51.712.268, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 24 de enero de 2023. (archivo 007AutoLibraMandamientoPagoPagaré del expediente)

Se intentó la ubicación de los demandados (ver pdf o25AllegaGestiónNotificación y o29AllegaGestiónNotificación), como no fue posible, se efectuó su emplazamiento y se les designó curadora ad litem, la que indicó que no formulaba excepciones. Específicamente indicó: "al despacho que he gestionado la forma de comunicarme con la demandada a través del número telefónico relacionado en el certificado de Cámara de Comercio que se anexó a la demanda, sin que hubiese tenido contacto personal con la indicada. Por lo anterior y en el entendido que desconozco totalmente la realidad de los hechos de la

demanda y las condiciones personales, laborales y comerciales de mi representada, me encuentro imposibilitada para proponer excepciones o alegar consideraciones referentes a la obligación objeto de la ejecución (ver pdf 040ContestacionDemandaCuradora).

Pruebas

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por el demandado a favor de la parte demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, "(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib., el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)".

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En este caso, con la demanda se acompañaron los documentos provenientes del deudor contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 24 de enero de 2023. (archivo 007AutoLibraMandamientoPagoPagaré del expediente).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegada por las entidades bancarias y por la Dian, las cuales se encuentran incorporadas al expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f907ac8018f9c1c421638897e6646ff9c51254f0f555aa8dd2996683b2316058

Documento generado en 18/08/2023 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica